



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2028

Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 21 de noviembre de 2024

Doctora

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2024 "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 22 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, por los Senadores Efraín Cepeda Sarabia, Pedro Flórez Porras, Soledad Tamayo Tamayo, Ana María Castañeda, Guido Echeverri Piedrahita, Robert Daza Guevara, y Carlos Andrés Trujillo, al igual que por los Representantes a la Cámara, Armando Zabarain D'arce, Nicolás Barguil, Luis Suárez Chadid, Fernando Niño Mendoza, Ingrid Sogamoso Alfonso, Daniel Restrepo Carmona, Saray Robayo Bechara, Wadith Manzur Imbett y Juliana Aray Franco.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, modificar la Ley 142 de 1994, en el sentido de establecer disposiciones frente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, encaminadas a mejorar la condición de los usuarios, en cuanto al consumo de subsistencia para el sector eléctrico, información clara sobre las facturas y la reconexión, además de estipulaciones sobre la vigencia de las fórmulas de tarifas.

III. MARCO NORMATIVO.

En Colombia la regulación de los temas eléctricos está dada por la ley 142 de 1992 y la ley 143 de 1994, a partir de ellas se establecieron entre otras cosas los subsidios.

- Ley 142 de 1994. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El artículo 3º estipula que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias, relevantes para este proyecto, en primer lugar, la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de estas, y definición del

régimen tarifario y, en segundo lugar, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

El artículo 142 establecen con relación a la reconexión, que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Por su parte la ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en concordancia con las funciones que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía en sus funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definiendo los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

En relación con el sector energético la función de Planeación (de la expansión del SIN) por parte del Estado se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos (Artículo 12)

En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que lo hagan posible (Artículo 20).

IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

1.1. La energía como habilitador de desarrollo

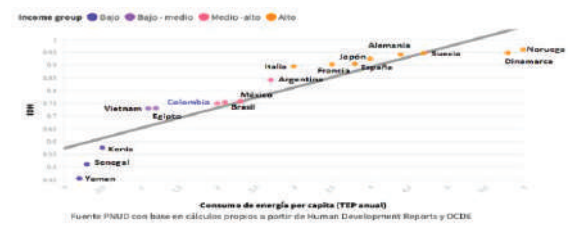
La energía en su dimensión más amplia resulta importante como habilitador del desarrollo, según Arto (2016) "la energía es el factor clave que impulsa cualquier proceso económico y es intrínseco al desarrollo humano en las sociedades complejas".

Sin energía no hay desarrollo posible, es un habilitador de la prosperidad y del bienestar, permite proveer bienes y servicios. Los hogares necesitan energía para ser funcionales y cómodos, para que las personas que vienen ellos puedan estudiar, trabajar, alimentarse, descansar y realizar las tareas necesarias para la vida.

Las empresas necesitan energía para producir, aportar prosperidad y productividad a la sociedad. Según lo anterior podemos concluir la importancia que tiene la energía en el desarrollo económico, por lo cual debe impulsarse para crear acceso y acceso sostenible de manera que, resulte justo y con una mirada a las exigencias futuras.

Al analizar de manera particular el consumo de energía de los países con relación al Índice de Desarrollo Humano, se encuentra que están correlacionados, esto es, que a niveles superiores de IDH, se tendrá un mayor consumo de energía.

Ilustración 1. Índice de Desarrollo Humano Vs Consumo de energía per cápita (2021).



1.2. El consumo de energía y su relación con el clima exterior

Existe consenso entre estudios de que las mayores implicancias del cambio climático en la demanda energética de este sector se asocian a los cambios esperados en las temperaturas medias y extremas: el cambio climático reduciría la demanda energética

del sector residencial y comercial por calefacción en los meses fríos, pero aumentaría aquella por refrigeración en los meses de calor¹².

Se considera que una de las variables más importantes que condicionan la demanda energética residencial es la temperatura, en adición con la humedad. Las temperaturas máximas y mínimas diarias son buenos predictores de la demanda energética, ya que caracterizan el ciclo diario de temperatura (en forma de "V" o "U"). La variabilidad diaria de la demanda energética en hogares depende de la temperatura y sigue la misma forma que el perfil de temperatura diario, estableciéndose un mínimo asociado al confort térmico³.

En casos diversos, para diferentes países se ha denotado que los incrementos en los consumos de energía debido a variaciones de energía denotan que la demanda de energía será mayor, para el caso de Brasil dicho aumento en el consumo de electricidad será de 8% para 2030 debido a la demanda eléctrica por aumentos de temperatura ⁴ o en Estados Unidos será de 10%, con un aumento de +1,2°C.

1.3. Relación de incrementos de energía con bienestar social

Un estudio de Fundesarrollo y Frontier Economics, ha puesto de manifiesto que existe una incidencia de los aumentos de la energía sobre la población, es decir, una variación en las tarifas de energía afecta el nivel de precios en la economía y, en consecuencia, el bienestar de la población, especialmente la más vulnerable. Si las tarifas aumentan, los consumidores pierden poder adquisitivo, ya que deben pagar más por los productos energéticos y enfrentan un incremento general en los precios debido al cambio en la estructura de costos de producción en los distintos sectores económicos⁵.

Dicho efecto es mucho más pronunciado en los hogares de bajos ingresos debido a que estos destinan una mayor proporción de su presupuesto que otros hogares al consumo de energía, lo que los expone a un mayor nivel de vulnerabilidad ante choques inesperados en sus tarifas.⁶

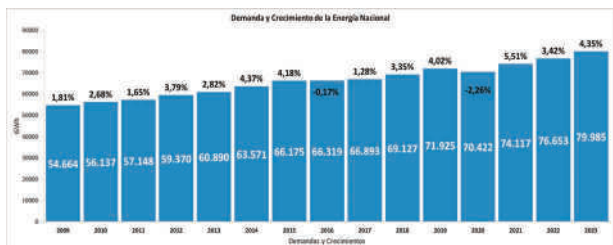
¹²R. Schaeffer, A. S. Szklo, A. F. Pereira de Lucena, B. Soares Moreira y C. Borba, «Energy sector vulnerability to climate change: A review.» Energy, p. 1e12, 2012
³M. Isaac y D. P. van Vuuren, «Modeling global residential sector energy demand for heating and air conditioning in the context of climate change.» Energy Policy, vol. 37, p. 507-521, 2009
⁴A. Deroubaix, I. Labuhn, M. Carmeson, B. Gaubert, P.-A. Monerie, M. Popp, J. Ramarohetra, Y. Ruptch-Robert, L. G. Silvers y G. Siour, «Large uncertainties in trends of energy demand for heating and cooling under climate change.» Nature Communications, 2021.
⁵R. Schaeffer, A. Szklo, A. Lucena, R. Souza, B. Borba y I. Costa, «Climate change: energy security, technical report.» 2008
⁶Arellano Salazar, P. R., & Chapa Cantú, J. C. (2017). Efecto del precio de la electricidad en los hogares mexicanos con perspectiva de género y condición de pobreza. Análisis Económico, XXXII (80), 69-92.
¹Beatty, Timothy & Tuttle, Charlotte. (2012). The Effect of Energy Price Shocks on Household Food Security.

De igual manera, Fundesarrollo, expone que la Región Caribe ha sido de las más afectadas con relación a los incrementos que se han marcado en los últimos meses, dado que, 1) los efectos de las regulaciones CREG sobre la pobreza monetaria por regiones en Colombia, muestran que el Caribe colombiano ha sido el más afectado; 2) el 71% de los hogares con pobreza como resultados de los incrementos por energía y 3) la elasticidad de la energía es superior a la del trabajo y capital, siendo la del Caribe (0,814) mayor que la del país (0,766), reflejando el uso intensivo de la energía en las actividades industriales realizadas en esta región⁷.

1.4. Costos a nivel nacional

El costo del servicio de energía eléctrica ha venido incrementando de manera acelerada en los últimos años según los datos entregados por XM, en promedio, en el país se ha incrementado la demanda un 2,7% anual en los últimos 15 años y, al considerarse un periodo de 5 años, el incremento anual se eleva a un 3% anual, de manera que, en el 2023 la demanda de energía es un 46,3% superior a la demanda de energía nacional del 2009, esto se evidencia a continuación.

Ilustración 2. Crecimiento de la demanda de energía a nivel nacional



Fuente: XM

Por el lado de las tarifas, según la Superintendencia de Servicios Públicos y su boletín tarifario para el último trimestre de 2023, las tarifas promedio por mercado, las cuales corresponden a los promedios simples de las tarifas de estrato 4 de todos los comercializadores que venden energía al usuario regulado en dicho mercado en

⁷Alvarez, Arza, Barrera, Muñoz et al. (2022) Impacto de las alzas tarifarias en la Región Caribe. Fundesarrollo & Frontier Economics.

específico, están expuestas en la tabla siguiente. Los mercados de comercialización de Caribe mar, Cauca y Caribe sol tienen la tarifa de estrato 4 más alta del país.

Ilustración 3. Promedio de tarifas por mercado. 4T 2023.

MERCADO	ESTRATO 4
GUAVIARE	721,95
CASANARE	810,83
BAJO PUTUMAYO	815,56
PUTUMAYO	824,66
META	827,46
BOYACA	847,35
CAQUETA	848,57
ARAUCA	857,10
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	862,93
NARIÑO	864,76
TULUA	865,31
QUINDIO	869,42
HUILA	869,43
RUITOQUE	870,32
NORTE DE SANTANDER	870,68
PEREIRA	871,21
CALDAS	873,78
TOLIMA	877,39
SIBUNDOY	877,53
VALLE DEL CAUCA	881,35
CALI - YUMBO - PUERTO TEJADA	883,39
ANTIOQUIA	885,68
SANTANDER	894,63
CHOCO	903,49
CARTAGO	905,38
CARIBE MAR	911,20
CAUCA	962,07
CARIBE SOL	1007,18

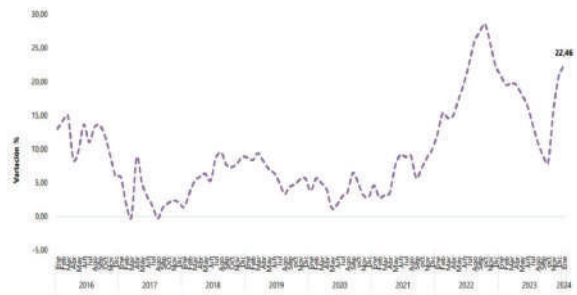
Fuente: Superservicios. Boletín Tarifario 4T 2023.

1.5. La inflación de los servicios de electricidad

La variación anual del IPC de servicios de electricidad es el componente de incremento de precios en lo relativo a los servicios de electricidad, este dato es compartido por el DANE. Como relevante se encuentra desde julio del 2020 la inflación de servicios de electricidad (IPC Eléctrico) no está por debajo del IPC total. También, se ha registrado grandes incrementos desde el tercer trimestre del 2021, desde donde comienza su tendencia alcista hasta su máximo, a mediados del 2022, situación que brota nuevamente en el tercer trimestre de 2023, terminando el 2023 por encima de 20% y, registrando para enero de 2024 un 22,46%.

Ilustración 4. Variación Anual del IPC de servicios de electricidad.

Enero 2015 - Enero 2024



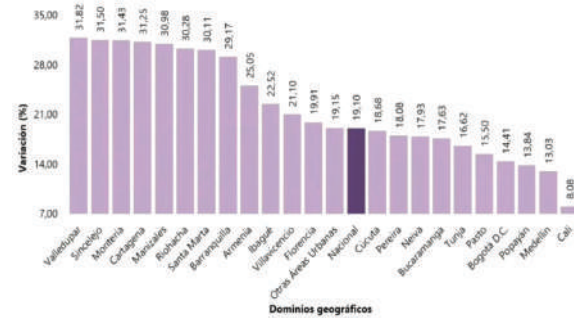
No obstante, a los incrementos nacionales del IPC eléctrico, cuando se hace una mirada territorial por las capitales departamentales, se observa que el 2024 comienza con incrementos fuertes para las capitales caribeñas, junto con Manizales, es de resaltar, que dichas ciudades caribeñas tienen el Costo Unitario más alto del país, contrastando con otras zonas en donde el CU es menor y, en adición los incrementos anuales también lo son.

Para enero del 2024, los CU de las 7 capitales de la Región Caribe se ubica por encima de los 1.050 \$/kWh y, reportando incrementos anuales mayores al 30%. Se destacan también ciudades como Ibagué, Villavicencio, Armenia, Pereira y Neiva, que se ubican con incrementos por encima de la media nacional, por otro lado, ciudades como Bogotá, Medellín, Cali y Tunja se ubican por debajo de la media, que, en adición, se ubican con algunos costos unitarios inferiores, que para el caso de Bogotá fue de 871 \$/kWh y, 899 \$/kWh para Medellín.

La situación descrita anteriormente, se comprueba de igual manera para el mes de junio de 2024, en donde, el IPC eléctrico a nivel nacional sigue siendo elevado con 19,1%, al

compararse con el IPC nacional se denota que está muy por encima del incremento anual del IPC para junio que se ubicó en 7,18%, es de destacar, que para el caso de los servicios de electricidad existe una prominencia de las ciudades de la Región Caribe, en donde, todas ellas se ubican con incrementos superiores a la media nacional.

Ilustración 5. Variación anual del IPC de electricidad por capitales y otras áreas urbanas. Junio 2024.

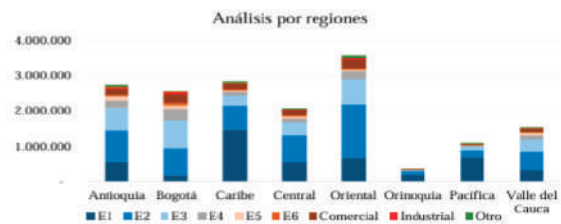


Fuente: DANE.

Los mayores incrementos se encuentran en las ciudades de Villedupar con 31,8%, Sincelejo con 31,5%, Montería con 31,4%, Cartagena con 31,2%, Manizales con 31%, Riohacha con 30,3%, Santa Marta con 30,1% y Barranquilla con 29,2%. Es de anotar, que estos registros de incrementos son sensiblemente mayores a los registrados en las 3 principales ciudades del país, dado que el incremento en Bogotá se ubicó en 14,4%, en Medellín en 13% y en Cali, la de menor incremento, registró 8,1%, hasta 3,5 veces menos.

1.6. Características sociales y económicas

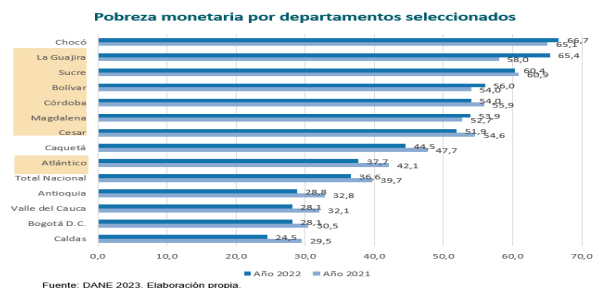
Ilustración 6. Usuarios del servicio público de energía eléctrica por estrato y región - 2022



Fuente: Beleño & Casas (2023). A partir del SUI

Al observar sólo usuarios de estrato 1 y 2, quienes reciben mayor subsidio en proporción, las regiones con más usuarios de este tipo son la Pacífica (82%), Orinoquia (80%) y el Caribe (76%). Comparativamente, en Bogotá los usuarios de estratos 1 y 2 son el 36% del total.

Al observar la pobreza monetaria, se evidencia que departamentos que cuentan con la mayor superficie sin gran altitud, encabezan el listado, esto debe tenerse en cuenta ya que la misma ley 142 contempla que las características de los hogares es un factor a considerar.



Fuente: DANE 2023. Elaboración propia.

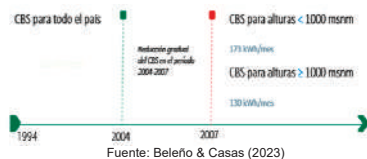
1.7. Consumos de subsistencia

En Latinoamérica se observan consumos básicos desde 70 kWh/mes en Bolivia hasta 400 kWh/mes en Argentina. No obstante, hay escenarios particulares, como el de Panamá donde este consumo básico puede llegar hasta a 600 kWh/mes en jubilados y personas de la tercera edad, o 900 kWh —como la tarifa de verano en México—. Es pertinente señalar que estos consumos varían por provincias y áreas geográficas; incluso en Chile no hay presencia de un consumo básico para implementar subsidios.

Primeramente, se debe especificar que la Ley 143 define el consumo básico de subsistencia como "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final", este se puede llegar a entender como una línea de pobreza energética.

En la Resolución CREG 114 de 1996 y de acuerdo con la línea de la Ley 188 de 1995, se estableció un CBS de 200 kWh/mes por hogar (suscriptor) para todo el país. Gradualmente, entre el 2003 y 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a través de la Resolución 355 de 2004 instauró el consumo de subsistencia en 173 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar (MSNM), y en 130 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas iguales o superiores a 1.000 MSNM. No obstante, el comportamiento de los usuarios es dinámico, debido a diferentes factores.

Ilustración 7. Cronología del CBS.



El estudio que fundamenta estos valores para el consumo de subsistencia, fue desarrollado en su momento con base a estimaciones y un proceso metodológico específico. Sin embargo, es importante señalar que el comportamiento de los usuarios es dinámico a lo largo del tiempo, debido a diferentes factores de tipo social, ambiental, tecnológico y económico, por lo que es muy probable que merezca cambios.

En el 2019, se llevó a cabo un estudio entre la UPME y Corpoema, titulado "Estimar los consumos de subsistencia en energía eléctrica, gas natural y glp en el territorio nacional sin y zni; considerando aspectos tecnológicos, geográficos, demográficos, culturales, económicos y de eficiencia energética", en dicho estudio se establecen 3 tipologías de altitud para el CBS, así una primera tipología de menos de 500 metros sobre el nivel del mar (msnm), una segunda de 500 a 1500 msnm y, una última, de más de 1500 msnm. También, se estipula una disminución del consumo de subsistencia, teniendo como base los actuales consumos y la tenencia de ciertos electrodomésticos, con un desmonte gradual a 5 años, para que, al quinto año, el CBS sea inferior al actual y se logren según los autores, eficiencias dentro del mercado.

Sin embargo, los consumos actuales para regiones como la del Caribe estarían en un poco mayor al 210 kWh en promedio, y, si ha sido tomado la medición por estimaciones, los valores suben considerablemente hasta 309 kWh para Afinia y 550 kWh para Air-e.

Por último, en lo que respecta a los costos, un informe de la Superintendencia de Servicios Públicos, encuentra que la factura promedio en diciembre de 2023 para un usuario de estrato 1 de Enel Colombia (que presta el servicio en Bogotá y Cundinamarca) fue de \$106.085 y de \$85.275 con EPM (Antioquia), mientras que uno de Afinia (Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre) fue de \$215.490 y de \$351.471 con Air-e (La Guajira, Atlántico y Magdalena), explicado también por factores climáticos que condicionan a consumos mayores.

1.8. Cobros por reconexión

Actualmente, en Colombia, conforme al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los proveedores de servicios públicos domiciliarios están autorizados a cobrar tarifas por conceptos de reconexión e reinstalación del servicio cuando los usuarios no cumplen con sus obligaciones de pago dentro del tiempo establecido, esto está reforzado en adición por el artículo 142 de la mencionada ley. No obstante, se considera que este cobro debe aplicarse únicamente si se lleva a cabo la suspensión o corte del servicio y posteriormente su reconexión, debido a que carece de sentido un cobro por una actividad no realizada, entendiendo que su propósito es cubrir los costos en los que incurre el proveedor para realizar dichas acciones.

Caracterizar de manera objetiva este proceso es fundamental para lograr una base equitativa hacia el usuario, evitar un desgaste en quejas y recursos y, adicionalmente, resulta importante para la empresa en la cual el objetivo es recuperar los costos pecuniarios cuando estos fueron generados, no obstante, no se debe normalizar el hecho de posibles cobros sin la efectiva suspensión y reconexión, sin la debida evidencia o reporte, que soporten la acción.

La Superintendencia de Servicios Públicos, con relación a los cobros descritos anteriormente lo ha dicho de la siguiente manera en su concepto 347 de 2022: "(...) Ahora bien, es necesario señalar que el cobro de dichos gastos sólo procede en aquellos casos en donde (i) el servicio efectivamente haya sido suspendido, y (ii) siempre que se haya incurrido en costos para garantizar su reconexión; lo anterior, teniendo en cuenta que el fundamento legal del cobro por reconexión no es el de enriquecer a los prestadores sino el de permitir que éstos recuperen los costos en que hubieren incurrido por causa de la reconexión.

Así las cosas, debe precisarse que el prestador de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar el cobro de dineros por concepto de reconexión a los usuarios cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido o ello no pueda ser probado.

(...) Así las cosas, el prestador de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar el cobro de cargos por concepto de reconexión a los usuarios cuando el servicio no se haya sido suspendido o esta circunstancia no pueda ser probada. En este contexto es preciso considerar que, la suspensión del servicio conlleva a que de forma previa debió ser desconectado el mismo, por lo que considerando lo señalado en la norma, la cual pretende que el prestador recupere los costos en los cuales incurra, dichos costos podrán considerarse, entre otros, todo aquello que haya implicado tanto la desconexión como la reconexión o reinstalación, según se trate."

V. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, modificar la Ley 142 de 1994, en el sentido de establecer disposiciones frente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, encaminadas a mejorar la condición de los usuarios, en cuanto al consumo de subsistencia para el sector eléctrico, información clara sobre las facturas y la reconexión, además de estipulaciones sobre la vigencia de las fórmulas de tarifas

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VI. IMPACTO FISCAL

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda".

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia. Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Congreso conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para

lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTOPROUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"	Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones	Queda igual
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, a información suficiente para los usuarios.	Se amplía el objeto, con el fin de incluir las disposiciones relacionadas a información para el consumidor.
Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así: "ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."	Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así: "ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar." Parágrafo. Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para	Queda igual
	500 metros sobre el nivel del mar, y en 173	

TEXTO RADICADO	TEXTOPROUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones																
alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera: <table border="1"> <tr> <th>Condición por tipología</th> <th>Consumo de subsistencia en kWh</th> </tr> <tr> <td>Altura inferior a 500 M.S.N.M</td> <td>230 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td>Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M</td> <td>173 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td>Altura superior a 1.500 M.S.N.M</td> <td>130 kWh-mes</td> </tr> </table> Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para suscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> Primer año posterior, 192 kWh-mes Segundo año, 211 kWh-mes Tercer año, 230 kWh-mes 	Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh	Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes	Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes	Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes	kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera: <table border="1"> <tr> <th>Condición por tipología</th> <th>Consumo de subsistencia en kWh</th> </tr> <tr> <td>Altura inferior a 500 M.S.N.M</td> <td>230 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td>Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M</td> <td>173 kWh-mes</td> </tr> <tr> <td>Altura superior a 1.500 M.S.N.M</td> <td>130 kWh-mes</td> </tr> </table> Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para suscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> Primer año posterior, 192 kWh-mes Segundo año, 211 kWh-mes Tercer año, 230 kWh-mes 	Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh	Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes	Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes	Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes	
Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh																	
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes																	
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes																	
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes																	
Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh																	
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes																	
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes																	
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes																	
Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.	Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.	Queda igual																

TEXTO RADICADO	TEXTOPROUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.	En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.	
Artículo 4°. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así: "ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar	Artículo 4°. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así: "ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar	Queda igual

TEXTO RADICADO	TEXTOPROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
<p>tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.</p>	<p>la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) periodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones. Luego de aclarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) periodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones. Luego de aclarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.</p>	Queda igual
<p>Artículo 6°. Consumo real. Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del</p>	<p>Artículo 6°. Consumo real. Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.</p>	Se hacen ajustes de redacción.

TEXTO RADICADO	TEXTOPROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
<p>adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, enténdase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o</p>	<p>fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, enténdase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTOPROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
<p>precio que se cobre al suscriptor o usuario.</p> <p>Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir de manera real con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medido real.</p> <p>Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.</p> <p>En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las</p>	<p>Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir de manera real con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medido real.</p> <p>Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.</p> <p>En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTOPROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
<p>gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.</p> <p>Artículo 7°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos. Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p>	<p>Artículo 7°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos. Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p>	Queda igual

TEXTO RADICADO	TEXTOPROPUUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observaciones
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.	Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias	Queda igual

VIII. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No.172 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 172 DE 2024 SENADO " POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994, SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, e información suficiente para los usuarios.

Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."

Parágrafo. Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:

Condición por tipología	Consumo de subsistencia en KWh
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes

Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para suscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:

- Primer año posterior, 192 kWh-mes
- Segundo año, 211 kWh-mes
- Tercer año, 230 kWh-mes

Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario

Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.

Artículo 4°. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las

<p>fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. En todo caso, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de los doce (12) periodos anteriores o mediante aforo individual al considerar que el consumo real ha sido afectado por las desviaciones.</p> <p>Luego de aclarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonaran o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.</p> <p>Artículo 6°. Consumo real. Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan de manera real; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.</p> <p>Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir de manera real con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medido real.</p> <p>Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales</p>	<p>cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos doce meses. transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.</p> <p>La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a tres meses después de la conexión del suscriptor o usuario.</p> <p>En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.</p> <p>En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad,</p>
---	---

agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.

Artículo 7°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos. Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicas o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.


Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024 SENADO, 314 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.

<p>Bogotá, 21 de noviembre de 2024</p> <p>Doctora ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Senado -314 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas".</p> <p>Respetada Vicepresidenta:</p> <p>De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Senado -314 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente.</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 229 DE 2024 SENADO -314 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLÚMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA PRODUCIDOS POR ACCESORIOS DE CARGA POR CABLE DE TELÉFONOS INTELIGENTES Y TABLETAS ELECTRÓNICAS"</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>Es de autoría de la Honorable Representante a la Cámara Milene Jarava Díaz; la cual, fue radicada el 22 de noviembre de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y su texto publicado en la gaceta No. 1734 de 2023.</p> <p>II. OBJETO DE LA PROPUESTA.</p> <p>El presente proyecto de ley, tiene como fin reducir los altos volúmenes de residuos tecnológicos los cuales ocasionan un gran impacto en el medio ambiente y que debe ser abordado desde la perspectiva de un problema de salud pública, toda vez que alrededor del 80% de estos residuos que se producen en Colombia no tienen una disposición final adecuada o, incluso, se reciclan de manera informal; e implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, Además dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO.</p> <p>Fundamentos Constitucionales y legales.</p> <p><u>Constitución Política</u></p> <p>-El artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De igual forma, el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p>
<p>-El artículo 8 de nuestra Carta Magna contempla que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>-El artículo 79 de la Constitución Política dicta que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Asimismo, el mencionado artículo consagra que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>-El inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política establece que es deber del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados</p> <p>-El numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia dicta que es un deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p><u>Leyes</u></p> <p>-El numeral 2 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, conocida como Ley General Ambiental de Colombia, establece la protección prioritaria de la biodiversidad como principio general de la política ambiental colombiana.</p> <p>El numeral 10 del mismo artículo estipula que la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.</p> <p>El artículo 3º de la mencionada ley define el desarrollo sostenible como "el desarrollo que conduce que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"</p> <p>-El Congreso de la República a través de la Ley 1672 de 2013 estableció los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en Colombia.</p> <p>El artículo 4º de la Ley 1672 de 2013 definió como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), "los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se</p>	<p>desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos".</p> <p>El artículo 6º de la Ley 1672 estableció como obligación del Gobierno nacional garantizar un medio ambiente saludable.</p> <p>Asimismo, el mencionado artículo estipuló como obligación del Gobierno nacional "Ordenar a los productores a establecer de manera directa (o a través de terceros que actúen en su nombre) sistemas de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos generados por sus productos una vez estos han finalizado su vida útil".</p> <p>Más adelante, en el numeral 2 del artículo 6º de la misma ley, el legislador designó como responsabilidad de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos "establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado"</p> <p>El literal g) del numeral 2 del artículo 6 estableció como responsabilidad de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos "disminuir el impacto ambiental de sus productos mediante estrategias de reducción y sustitución de presencia de sustancias o materiales peligrosos en sus productos"</p> <p>De otra parte, el literal c) del numeral 4 del mismo artículo definió como responsabilidad de todo usuario o consumidor de aparatos eléctrico o electrónico, "Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente saludable".</p> <p>A su vez, el artículo 7 de la Ley 1672 de 2013, estipuló como objetivo de la Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) "<u>Minimizar la producción de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).</u>"</p> <p>El artículo 8 de la misma ley ordenó que el "Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Minas y Energía, formulará una política pública de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)"</p> <p>Atendiendo la disposición anteriormente mencionada, en el año 2017 el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, formuló la política pública Nacional de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, la cual plantea</p>

la hoja de ruta con un horizonte al año 2032 para la gestión integral de los residuos de esta naturaleza generados en Colombia.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1672 de 2013, prohibió "la disposición de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios".

-El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" determinó que en Colombia se reglamentará e implementará la ley de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

-El artículo 6º de la ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida.

-El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", creó el Programa Basura Cero, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual articulará las instancias de Gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos y la sociedad civil; para avanzar en la eliminación del enterramiento hacia la implementación de parques tecnológicos y ambientales, de tratamiento y valorización de residuos, promoción del desarrollo tecnológico, conservación del ambiente y mitigación del cambio climático.

IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

1. Panorama global sobre los residuos eléctricos y electrónicos

En los últimos años la comunidad mundial ha vivido un acelerado crecimiento de los avances tecnológicos, sobre todo en lo que respecta a los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo, los cuales son reemplazados con alta periodicidad debido al desbordado deseo de consumir y a los cada vez más evidentes efectos de la obsolescencia programada, ocasionando, en ambos casos, altos volúmenes de residuos tecnológicos que, en su gran mayoría, van a parar a mares y ríos, generando un alto y negativo impacto en el medio ambiente.

La denominada basura eléctrica y electrónica, incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil

millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor.¹

Esta problemática va en aumento año a año. Al respecto, el Sexto informe de Perspectivas del Medio Ambiente Mundial² del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente dio a conocer que, para el año 2016, se generaron 44,7 millones de toneladas métricas de desechos electrónicos a nivel global, lo que equivale a 6,1 kilogramos de desechos por habitante.

A su vez, el reporte del Monitoreo Mundial de los Residuos Electrónicos del año 2024 (Global E-waste Monitor, GEM 2024, por sus siglas en inglés), elaborado por la Universidad de Naciones Unidas (UNU) y el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR)³, destacó que, en 2023 se generó una cifra récord de 62 mil millones de kilogramos de residuos electrónicos, lo que equivale a un promedio de 7.8 kg per cápita de residuos electrónicos generados por año y representó un incremento del 82% desde el año 2010.

Este reporte también reveló que, a nivel mundial, solo el 22% de estos residuos se recoge y recicla oficialmente, lo que indica que cerca del 78% de la basura electrónica no se dispone adecuadamente. Esto no solo supone un desperdicio de materiales valiosos para su reutilización y reciclaje, sino que provoca graves daños al medio ambiente.

Lo anterior, concuerda con el informe de Monitoreo Regional de Residuos Electrónicos para América Latina, publicado en el año 2021 por la Organización de las Naciones Unidas, que destacó, además, que la mayoría de los residuos electrónicos que no se reciclan ni se eliminan de manera ambientalmente racional suelen acabar en los vertederos, mezclados con otros flujos de residuos. En consecuencia, se desperdician recursos valiosos que pueden ser reutilizados y transformados, como los metales preciosos y los elementos poco comunes, a la par que se incrementa el riesgo de liberar sustancias peligrosas al ambiente que suponen un riesgo para la salud humana y el medio ambiente⁴.

Son aún más preocupantes las proyecciones realizadas por el citado informe Global E-Waste Monitor 2024 de las Naciones Unidas, el cual advierte que los desperdicios

¹Vázquez Rodríguez, G. (2015). Obsolescencia programada: historia de una mala idea. Herreriana Vol. 11, Núm. 2, p. 3-8. ²https://www.unep.org/es/resources/perspectivas-del-medio-ambiente-mundial-6 ³Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D'Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmir Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattori, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noémie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn. Disponible en https://ewastemonitor.info/the-global-e-waste-monitor-2024/ ⁴M. Wagner, C.P. Baldé, V. Luda, I. C. Nnorom, R. Kuehr, G. Iattori. Monitoreo regional de los residuos electrónicos para América Latina: resultados de los trece países participantes en el proyecto UNIDO-GEF 5554, Bonn (Alemania), 2022. Disponible en https://www.unido.org/news/publicacion-del-primer-informe-sobre-residuos-electronicos-en-amrica-latina

electrónicos aumentarán a 82 mil millones de kilogramos a nivel global para el año 2030. Así, la Organización de las Naciones Unidas prende las alarmas, al advertir que la cantidad de desechos electrónicos a nivel global viene creciendo a un preocupante ritmo de 2.300 millones de kilogramos por año⁵.

Dicha situación representa un gran problema, toda vez que este tipo de residuos son altamente contaminantes debido a que en su interior albergan una serie de materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y en el medio ambiente, y, si son desechados de manera incorrecta, se convierten en grandes agentes contaminantes del agua y el aire. En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.⁶

Estos datos permiten deducir que la inadecuada gestión de los residuos electrónicos no solo genera impactos al medio ambiente, sino que afectan directa e indirectamente la salud del ser humano, al punto de convertirse en un problema de salud pública. Al respecto en el año 2021 la Organización Mundial para la Salud, OMS, en un comunicado de prensa expresó la necesidad de adoptar medidas que permitieran de forma urgente proteger a millones de niños, adolescentes y mujeres embarazadas del irresponsable reciclaje de desechos tecnológicos.

Según cifras de la misma Organización, se calcula que en todo el mundo existen más de 12 millones de mujeres y 18 millones de niños que trabajan en el reciclaje informal de residuos electrónicos poniendo en riesgo su salud al estar expuestos a diferentes tipos de materiales y químicos. Pero no solo se ven afectados los que trabajan en el reciclaje informal, sino también los niños que asisten a colegios o a parques cercanos a los lugares donde se almacenan estos residuos.

Se ha demostrado que la exposición al plomo durante el reciclaje de desechos electrónicos da lugar a unas puntuaciones significativamente más bajas en las evaluaciones neuroconductuales de los recién nacidos, un aumento de las tasas de

⁵Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D'Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmir Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattori, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noémie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn. Disponible en https://ewastemonitor.info/the-global-e-waste-monitor-2024/ ⁶Ver: https://www.nationalgeographic.com/es/mundo-ng/peligros-basura-electronica_13239

trastorno por déficit de atención/hiperactividad, problemas de comportamiento, cambios en el estado de ánimo en los niños, dificultades de integración sensitiva y menores puntuaciones en las evaluaciones cognitivas y lingüísticas.

Los desechos electrónicos también pueden empeorar la función pulmonar y la respiración, dañar el ADN, afectar a la función tiroidea y aumentar el riesgo de padecer ciertas enfermedades crónicas en etapas posteriores de la vida, como el cáncer y las cardiopatías.⁷

Por tal razón, la Organización Mundial de la Salud ha insistido que, si los países no toman medidas con prontitud, estos efectos tendrán consecuencias devastadoras en la salud de la humanidad, sobre todo en la de los niños y las mujeres embarazadas.

A su vez, el Foro Económico Mundial⁸ reconoció que muchos países no cuentan con legislación nacional sobre desechos electrónicos, destacado que, para el año 2019, tan solo 67 países contaban con un marco normativo para el manejo de los residuos electrónicos que producen. Esta importante organización señala que, en muchas regiones de África, América Latina y el sudeste asiático, los desechos electrónicos no siempre ocupan un lugar destacado en la agenda política y, a menudo, no se manejan adecuadamente. Esto devela la necesidad de redoblar esfuerzos para fortalecer la legislación para el manejo de residuos electrónicos.

En concordancia con lo anterior, como se enunciará más adelante, es indispensable que el legislador natural introduzca en el ordenamiento jurídico nacional medidas que permitan contrarrestar la desbordada generación de residuos eléctricos y electrónicos, sobre todo en aquellos equipos de mayor consumo y más rápido reemplazo, como los accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.

2. Situación actual nacional

-Cifras de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia

En lo que respecta al entorno regional, un estudio elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014⁹, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como e-waste (por su denominación en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región.

⁷Ver: https://www.who.int/es/news/item/15-06-2021-soaring-e-waste-affects-the-health-of-millions-of-children-who-warms ⁸Reporte A New Circular Vision for Electronics Time for a Global Reboot, 2019. ⁹Consultar: https://ewastemonitor.info/gem-2014/

Para el caso de Colombia, este informe estableció que, durante el año 2013, en promedio cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año; y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación.

Estas cifras vienen sufriendo un aumento acelerado y constante, lo que se atribuye al exponencial desarrollo tecnológico de las últimas décadas; crecimiento que tiene como contrapartida la acumulación de basura electrónica. Según reporta la organización GSMA Latin America¹⁰, en el periodo comprendido entre el año 2012 al 2015, los residuos eléctricos y electrónicos en Colombia crecieron un 19,17%.

Vale la pena destacar que, en el referido informe del año 2015, GSMA planteó como una de las recomendaciones para fortalecer la agenda verde del Gobierno colombiano, impulsar la adopción de estándares internacionales, como el cargador universal propuesto desde el año 2009 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y la comunicación.

De otra parte, el reciente informe del Global E-waste Monitor 2024, de la Universidad de las Naciones Unidas, indicó que en el año 2022 la cifra de residuos electrónicos generados en Colombia superó los 390 millones de kilogramos. Cabe resaltar que en el año 2019, Colombia registró un total de 318 de toneladas métricas (o el equivalente a 318 mil kilogramos) de desechos electrónicos, lo que, en promedio, representó 6.3 kg de este tipo de residuos generados per cápita al año y un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en el año 2014¹¹. En tal sentido, se verifica que la cifra de residuos electrónicos generados en Colombia ha incrementado en un total de 72 mil kilogramos en un lapso de tan solo tres años.

Así pues, las mediciones globales indican que, en el año 2022, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica de América Latina y el Caribe, después de Brasil (2.400 millones de kg), México (1.500 millones de kg) y Argentina (520 millones de kg), tal y como se aprecia en la Figura 1. A su vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹² advierte que Colombia presenta una tasa de crecimiento anual del 2% en la generación de residuos eléctricos y electrónicos.

Figura 1. Cifras de generación de los Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos (RAE) en América y el Caribe (2023)



En concordancia con lo anterior, el Estudio de la Informalidad en el Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos¹⁴ en Bogotá, publicado en el año 2023 por el Ministerio de Ambiente, confirma que uno de los principales generadores de estos residuos en Colombia son los aparatos pequeños informáticos y de telecomunicaciones, que, en armonía con la Directiva Europea 2014/53/UE, incluyen teléfonos móviles inteligentes, tabletas electrónicas, dispositivos a los cuales le apunta este proyecto de ley con la estandarización de sus accesorios de carga por cable¹⁵.

Las anteriores cifras reflejan un panorama evidente: los porcentajes de residuos electrónicos en Colombia crecen en forma preocupante cada año y la tasa de su reciclaje y aprovechamiento no se acompaña con tales cifras. Según reporta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁶, alrededor del 80% de los residuos eléctricos y electrónicos que se generan en Colombia no están siendo reciclados de forma adecuada.

¹⁰Román, I. (2015). E-Waste en Colombia. Brasília: GSMA Latin America.
¹¹Forti V., Baldé C.P., Kuehr R., Bel G. The Global E-waste Monitor 2020: Quantities, flows and the circular economy potential. United Nations University (UNU)/United Nations Institute for Training and Research (UNITAR) – co-hosted SCYCLE Programme, International Telecommunication Union (ITU) & International Solid Waste Association (ISWA), Bonn/Geneva/Rotterdam. Disponible en <https://ewastemonitor.info/gem-2020>
¹²<https://www.minambiente.gov.co/minambiente-actualiza-guia-para-manejo-de-residuos-electronicos-y-promueve-reconocimiento-a-recicladores/>
¹³Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D'Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmir Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattoni, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noemie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn.
¹⁴Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
¹⁵Esta clasificación atiende los criterios establecidos en la Directiva del Parlamento Europeo 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
¹⁶Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2023). Estudio de la Informalidad en el Manejo de los RAEE en Bogotá <https://www.minambiente.gov.co/minambiente-actualiza-guia-para-manejo-de-residuos-electronicos-y-promueve-reconocimiento-a-recicladores/>

En tal sentido, se advierte que la tasa de recolección formal de residuos eléctricos y electrónicos, ascendió tan solo al 20,2% para el año 2022. Esta cifra representa apenas el 11,9% del total de los aparatos eléctricos y electrónicos que fueron comercializados en el territorio nacional.

Si bien Colombia registra la mayor tasa de recolección formal de residuos eléctricos y electrónicos en América Latina, se requiere fortalecer el marco normativo vigente en materia de gestión de residuos eléctricos y electrónicos, en aras de implementar medidas que contribuyan a reducir los niveles de desechos generados por accesorios de carga y, a su vez, aprovechar los materiales potencialmente reciclables de los aparatos y dispositivos que entren en desuso.

En la actualidad, la Ley 1672 de 2013 que establece lineamientos para la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), contempla una serie de responsabilidades extendidas al productor de aparatos eléctricos y electrónicos que han arrojado resultados muy positivos, pero, como antes se indicó, es indispensable tomar medidas mucho más estrictas que permitan atacar la producción desde el origen, reduciendo la generación de los desechos que se derivan de este tipo de dispositivos, particularmente por la corta vida útil de sus accesorios de carga por cable.

También es preciso promover el reciclaje de estos accesorios, debido a que permite recuperar elementos como plástico y metales, para que vuelvan al ciclo productivo, lo que, por ende, disminuye la extracción de materias primas y reduce la contaminación del aire, el agua y el suelo. Esto representa, además, ventajas económicas, en la medida en que los procesos de reciclaje generan puestos de trabajo y los residuos se convierten en materia prima para nuevos procesos productivos¹⁷.

Aunado a lo anterior, resulta relevante proponer disposiciones orientadas a proveer de alternativas a los usuarios de aparatos electrónicos que les permita acceder a información adecuada sobre las herramientas u opciones disponibles para la adecuada recolección y disposición final de los residuos derivados de dispositivos móviles de tecnología e información que se encuentren en desuso.

Así pues, la reducción de los residuos eléctricos y electrónicos derivados de accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas, no solo representaría un beneficio para el medio ambiente. También debe verse como una oportunidad para fortalecer la economía circular, planteada como una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida. La potencialidad en su correcta gestión puede representar un impulso para la economía nacional, debido a que el 80% de los plásticos de los residuos tecnológicos son susceptibles de ser

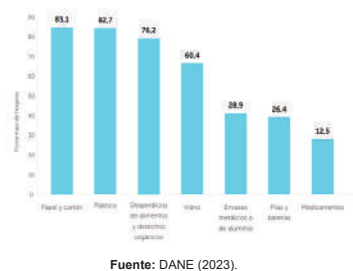
¹⁷Colectivo Manos Verdes. (s.f.) Beneficios del reciclaje electrónico. Disponible en <https://www.manosverdes.co/reciclaje-electronico-que-es-y-beneficios/>

aprovechados por la industria y cerca del 97% de los materiales de aparatos eléctricos y electrónicos pueden ser recuperados y reutilizados¹⁸, lo cual permite obtener beneficios como ahorro de dinero en los nuevos procesos de producción, cuidado del medioambiente, reducción en la cantidad de residuos generados y fomento de una economía que se abastece de los residuos.

En complemento de lo anterior, un aspecto que debe fortalecerse para avanzar en el propósito de reducir los niveles de residuos electrónicos en el país es orientar y capacitar a la población en la gestión adecuada de residuos sólidos en sus hogares, sobre todo si estos constituyen residuos eléctricos y electrónicos.

De conformidad con el séptimo Reporte de Economía Circular del DANE, publicado en septiembre 2023, en el año 2022, el 49,8% de los hogares manifestaron clasificar basuras en sus residencias. Además, este reporte encontró que, en contraste con el 83,1% de los hogares (7,3 millones de hogares) que separan papel y cartón, tan solo el 26,4% separan residuos de tratamiento diferenciado y especial, como lo son las pilas, baterías y acumuladores, que incluyen las pilas recargables para cámaras, computadores, teléfonos inteligentes, parlantes bluetooth, auriculares wireless, entre otros aparatos portátiles. Esta información puede verificarse en la Figura 2.

Figura 2. Total, nacional de hogares que clasificaron las basuras, según tipo de material



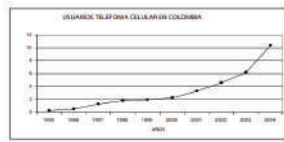
¹⁸Ver nota de prensa: Colombia se pone a la vanguardia en el manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Disponible en <https://www.semana.com/hablan-las-marcas/articulo/colombia-se-pone-a-la-vanguardia-en-el-manejo-de-residuos-de-aparatos-electronicos-y-electronicos/202300/>

Las anteriores cifras develan la necesidad de fomentar el intercambio de conocimiento, la formación y capacitación a la comunidad en general, para que puedan contribuir en la gestión y disposición final adecuadas de los residuos eléctricos y electrónicos producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas en Colombia. Así pues, esta iniciativa legislativa permite fortalecer la normatividad para la reducción de residuos electrónicos, particularmente, aquellos derivados de los dispositivos de carga por cable mencionados.

-Algunos datos sobre teléfonos inteligentes en Colombia

El trabajo investigativo de Zabaleta Contreras (2004) reportó que para el año 2004, luego de cerca de diez años de otorgada la primera concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en Colombia, se presentó incremento significativo de los usuarios de telefonía celular. Así pues, entre 1995 y 2004 el número de usuarios de teléfonos celulares habilitados en Colombia pasaron de 254.011 a 10.400.578, tal como puede verificarse en la Figura 3.

Figura 3. Usuarios de telefonía celular en Colombia desde 1995 a 2004



Fuente: Zabaleta Contreras (2004) ¹⁹.

Esta tendencia se ha replicado año a año. Conforme al reciente Informe Global Digital, publicado por Meltwater y We Are Social²⁰, a enero del 2024 se presentaron 3.1 millones de conexiones celulares nuevas, respecto del año 2023, lo que se traduce en un incremento de 4.2%, respecto del mismo periodo del año 2023.

De manera más detallada, este informe señaló que, a enero de 2024, Colombia reportó **77.02 millones de conexiones celulares móviles**, equivalente al **147.5 por ciento de la población total**²¹.

¹⁹Zabaleta Contreras, Liliana. (2005). Problemática ambiental generada por la telefonía celular en Colombia. Tecnogestión: Una mirada al ambiente 2(1).
²⁰Ver: <https://datareportal.com/reports/digital-2024-colombia>
²¹Este reporte precisa que no resulta inusual que la cifra de conexiones móviles exceda el total de la población de un país, teniendo en cuenta que muchas personas alrededor del mundo tienen más de un dispositivo móvil, destinado para uso personal y laboral.

En tal sentido, de las cifras anteriormente revisadas es posible advertir un crecimiento exponencial de los usuarios de teléfonos móviles en Colombia, que no es más que resultado de la dinámica de la oferta y la demanda de productos y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se advierte que, en dos décadas, esto es entre 2004 y 2024, el número de usuarios de teléfonos celulares ha incrementado en **66.8 millones**, mientras que, en ese mismo periodo de tiempo, la población total colombiana ha aumentado en una cifra cercana a los 9.8 millones de habitantes²², lo que evidencia que el consumo de dispositivos celulares es significativamente mayor al crecimiento demográfico.

En lo que respecta a accesorios de carga por cable, el Estudio de Consumo Móvil Colombia del año 2020, elaborado por la firma Deloitte, arrojó que **el cargador de cable sigue siendo el accesorio de mayor demanda y oferta en el mercado digital**, con un 66% en el índice de compras, como puede verificarse en la **Figura 4**. Esto se explica, según este mismo estudio, por la alta demanda de las personas por adquirir dispositivos compatibles con su teléfono inteligente. **Al ser entonces el cargador de celular un accesorio con una vida útil de corta duración, hace que tenga una alta potencialidad a ser reemplazado en el corto plazo y, por ende, una mayor tendencia a incrementar la producción de los desechos electrónicos que se generan en Colombia.**

Figura 4. Tipo de accesorio o servicio adquirido por usuarios de teléfonos inteligentes o teléfonos básicos durante el año 2019.



Fuente: Deloitte (2020).

²²De conformidad con los datos reportados por el DANE, en el Censo Nacional de población y Vivienda del Año 2005, la población colombiana ascendió a 42.888.592. Esa misma entidad estima que en el año 2024 se estima que Colombia registra un total de 52.695.952 lo que representa un aumento de 9.807.360 de habitantes respecto del censo del año 2005.

Según lo menciona la compañía española de telecomunicaciones Lowi, en la actualidad, existen tres tipos principales de cargadores USB para teléfonos móviles, según el tipo de conector:

- Cable tipo C.
- Cable lightning.
- Cable micro-USB.

Sin embargo, también pueden existir otros tipos de conectores: USB tipo A y tipo B²³. Esto permite inferir que, actualmente pueden presentarse, al menos, cinco tipos de cargadores de teléfonos celulares, según sus tipos de conectores, sin desconocer que pueden existir diversas clases de cargadores para los otros tipos de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

Ahora bien, pese a que la industria nacional no cuenta con estadísticas de la cantidad de cargadores de dispositivos móviles existentes, si se realiza una inferencia razonable a partir del número total de conexiones celulares reportadas, podría ocurrir que al menos, uno de estos equipos utiliza un cargador o dispositivo de carga por cable de manera individual o al menos la mitad de estos equipos utilizan un dispositivo de carga compartido. Asimismo, también es probable que muchas personas posean en sus hogares cargadores de celulares en desuso, obsoletos o dañados, lo que representa una alta cifra de accesorios de carga que no han surtido un proceso de recolección y disposición final. A lo anterior, ha de agregarse que no existe certeza de la cantidad de residuos electrónicos derivados de los accesorios de carga de otros dispositivos móviles de información y telecomunicaciones, como lo son tabletas computadoras portátiles, consolas de videojuegos, auriculares, entre otros equipos.

Esta situación se traduciría en una cantidad considerable de residuos que, potencialmente, pueden terminar en la basura, sin ningún tipo de tratamiento especial para que sus materiales puedan ser reutilizados, lo que puede acrecentar la problemática ambiental de los rellenos sanitarios por una inadecuada disposición de residuos de tratamiento especial o diferenciado.

De otra parte, teniendo cuenta la tendencia a nivel global adoptada por los países de la Unión Europea, se considera favorable acoger las observaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones frente, una perspectiva técnica, donde destaca que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en sus recomendaciones y marcos internacionales sobre estandarización y sostenibilidad tecnológica, hace énfasis en la necesidad de adoptar soluciones que promuevan la interoperabilidad sin generar dependencias a tecnologías o estándares específicos que puedan volverse obsoletos con rapidez. En línea con la UIT, invitan a no limitarse a un puerto de carga USB tipo C, sino

²³Ver: https://www.lowi.es/blog/usb-tipo-c-micro-lightning-cables-cargadores/#Otros_tipos_de_conectores_USB_tipo_A_y_tipo_B

más bien referirse a un "puerto de carga universal", permitiendo así, flexibilidad para la incorporación de nuevos estándares a medida que surjan innovaciones tecnológicas; lo cual estaría en sintonía con los principios de neutralidad tecnológica consagrados en el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, sino que también permite una mayor adaptación en un escenario tecnológico global en constante evolución. De esta manera, se garantizaría que Colombia adopte disposiciones alineadas con los desarrollos internacionales y evite que la normativa se vuelva obsoleta en el mediano plazo.

No obstante, se debe tener en cuenta, que el impacto medioambiental de la alternativa de cargador universal que se acoga debe tener en cuenta el ciclo de vida completo de estos accesorios por lo que **la transición hacia un cargador universal no pretende sustituir de forma inmediata los cargadores existentes, sino promover una iniciativa para reducir los impactos derivados de la fragmentación y amplio número de accesorios de carga existentes.**

Por tales razones, este proyecto de ley propone la interoperabilidad de los dispositivos de carga por cable para los dispositivos móviles de información y telecomunicaciones, que, de conformidad con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²⁴, incluyen equipos como teléfonos móviles inteligentes y tabletas electrónicas. Esta armonización de las interfaces o sistemas de carga pretende mitigar la generación de residuos eléctricos y electrónicos derivados de los accesorios de carga por cable, garantizar alternativas para los consumidores y usuarios, al unificar las diferentes interfaces o sistemas de carga que existen hoy en día y ofrecerles como alternativa la adquisición de esta clase de equipos con o sin accesorios de carga.

En consecuencia, esta iniciativa se justifica, en tanto que en la actualidad se carece de una norma, regulación o directriz que permita: i) unificar los dispositivos o accesorios de carga por cable, y racionalizar su producción y comercialización de conformidad con las necesidades reales de consumo; ii) permitir a los usuarios decidir si adquieren o no un nuevo accesorio de carga con la compra de un dispositivo móvil; iii) brindar lineamientos para la recolección y disposición final de accesorios de carga por cable en desuso, que permitan reducir los niveles de desechos que estos aparatos generan.

V. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

En el año 2009, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de las Naciones Unidas emitió la Recomendación UIT-T L.1000, dirigida a los países miembro, mediante la cual se definían los requisitos de una solución universal de adaptador y cargador de energía para terminales móviles y otros dispositivos portátiles de las TIC (como equipos MP3/MP4, PDA, cámaras, auriculares inalámbricos, entre otros), sin importar su marca o modelo.

²⁴Ver Estudio de la Informalidad en el Manejo de los RAEE, 2023.

En dicha recomendación, la UIT estimó que la adopción generalizada de una solución de cargador universal para teléfonos móviles reduciría en un 50% el consumo de energía en modo espera, evitaría la emisión de 14 millones de toneladas anuales de gases de efecto invernadero, y eliminaría hasta 50.000 toneladas de adaptadores y cargadores de energía duplicados. No obstante, esta recomendación no tiene un carácter vinculante, ni obligatorio.

Desde ese mismo año, Bruselas lleva impulsando la implementación de un cargador universal e, incluso, había logrado un acuerdo de voluntades con fabricantes en el cual había logrado reducir de 30 a 3 tipos de cargadores existentes en el mercado.

Posterior a ello, en el mes de octubre del año 2022 el Parlamento Europeo aprobó, con 602 votos a favor y solo 13 en contra, una Resolución legislativa (Directiva P9 TA (2022)0338) que impone un cargador único, con puerto USB-C, para teléfonos inteligentes, tabletas y dispositivos portátiles, la cual entrará en vigencia a partir de finales de 2024.

Las proyecciones indican que, con esta medida, se producirá un ahorro de más de 200 millones de euros para los consumidores europeos y, lo más importante, una reducción de alrededor de mil toneladas de desechos electrónicos anuales.

Igualmente, en el mes de junio del año 2023 la Cámara de diputados y diputadas de Chile aprobó un proyecto de ley que establece el uso de un cargador universal estandarizado para diferentes tipos de dispositivos móviles, con 122 votos a favor y solo 4 en contra, el proyecto paso a revisión del Senado y, actualmente, cursa su trámite en dicha corporación.

Cabe resaltar que, en países como México, Perú, y Argentina también han sido presentados proyectos de ley para acoger un cargador universal para dispositivos móviles. Sin embargo, estas iniciativas no han sido aprobadas.

VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7º establece:

"ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

La Corte Constitucional, en Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...)." (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, tiene a su cargo proyectar y garantizar los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá, en tal orden, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en n las iniciativas legislativas que se expidan, considerando, en todo caso, las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Encontramos que en lo referente al Impacto Fiscal de la iniciativa y a la obligación del gobierno de adelantar el estudio de impacto fiscal a través del Ministerio de Hacienda, la Sentencia C 170 de 2021 en sus consideraciones establece:

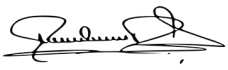
"(i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo. En adición a ello, debe precisarse (vi) que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados".

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente proyecto de ley no implica impacto fiscal pues no contempla la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios. En todo caso, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en caso en que esto se requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y	Sin modificaciones

<p>ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA PRODUCIDOS POR ACCESORIOS DE CARGA POR CABLE DE TELÉFONOS INTELIGENTES Y TABLETAS ELECTRÓNICAS"</p>	<p>ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA PRODUCIDOS POR ACCESORIOS DE CARGA POR CABLE DE TELÉFONOS INTELIGENTES Y TABLETAS ELECTRÓNICAS"</p>		<p>opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.</p>	<p>electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C.</p> <p>Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C.</p> <p>Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.</p>	<p>La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.</p>	
<p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p>	<p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p>		<p>órgano técnico que designe el Gobierno nacional para esta materia, realizará el proceso de reglamentación, verificación y autorización de los solicitudes o procesos de nuevos desarrollos tecnológicos de accesorios, interfaces o sistemas de carga para teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas, que propongan un estándar o compatibilidad de carga que se adecuen con el objeto, alcance y finalidad de la presente ley.</p>	<p>órgano técnico que designe el Gobierno nacional para esta materia, realizará el proceso de reglamentación, verificación y autorización de los solicitudes o procesos de nuevos desarrollos tecnológicos de accesorios, interfaces o sistemas de carga para teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas, que propongan un estándar o compatibilidad de carga que se adecuen con el objeto, alcance y finalidad de la presente ley.</p>	
<p>Parágrafo tercero. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia dentro de sus asignaciones presupuestales, propenderá por fomentar programas de sensibilización a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable. Así mismo dispondrá puntos de recolección y reciclaje en lugares de alta afluencia de público para tal fin.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo tercero. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia dentro de sus asignaciones presupuestales, propenderá por fomentar programas de sensibilización a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable. Así mismo dispondrá puntos de recolección y reciclaje en lugares de alta afluencia de público para tal fin.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente Ley.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará estrategias de fortalecimiento de los planes posconsumo para los accesorios de carga USB tipo C que hayan cumplido su ciclo de vida mediante los programas de devolución y recompra y la asignación de puntos de recolección en zonas comunes como centros comerciales, con la finalidad de que estos puedan ser reintegrados en la cadena productiva mediante el aprovechamiento, de conformidad con la responsabilidad extendida del productor establecida en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p>	<p>ARTÍCULO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará estrategias de fortalecimiento de los planes posconsumo para los accesorios de carga USB tipo C que hayan cumplido su ciclo de vida mediante los programas de devolución y recompra y la asignación de puntos de recolección en zonas comunes como centros comerciales, con la finalidad de que estos puedan ser reintegrados en la cadena productiva mediante el aprovechamiento, de conformidad con la responsabilidad extendida del productor establecida en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p>	<p>Se numera el artículo</p>
<p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o el</p>	<p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o el</p>				

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 407 386 651"> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</p> </td> <td data-bbox="391 407 607 651"> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</p> </td> <td data-bbox="612 407 787 651"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 659 386 904"> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.</p> </td> <td data-bbox="391 659 607 904"> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.</p> </td> <td data-bbox="612 659 787 904"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 911 386 1166"> <p>ARTÍCULO NUEVO. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar</p> </td> <td data-bbox="391 911 607 1166"> <p>ARTÍCULO 4. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar</p> </td> <td data-bbox="612 911 787 1166"> <p>Se numera el artículo y se realiza una corrección de redacción.</p> </td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</p>		<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar</p>	<p>ARTÍCULO 4. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar</p>	<p>Se numera el artículo y se realiza una corrección de redacción.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 625 1045 801"> <p>información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.</p> </td> <td data-bbox="1050 625 1266 801"> <p>información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.</p> </td> <td data-bbox="1271 625 1446 801"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 808 1045 942"> <p>ARTÍCULO 3° VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1050 808 1266 942"> <p>ARTÍCULO 5° Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1271 808 1446 942"> <p>Cambia la numeración</p> </td> </tr> </table>	<p>información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.</p>	<p>información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.</p>		<p>ARTÍCULO 3° VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5° Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambia la numeración</p>
<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</p>															
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.</p>															
<p>ARTÍCULO NUEVO. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar</p>	<p>ARTÍCULO 4. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar</p>	<p>Se numera el artículo y se realiza una corrección de redacción.</p>														
<p>información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.</p>	<p>información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener un unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.</p>															
<p>ARTÍCULO 3° VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5° Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambia la numeración</p>														
<p>IX. PROPOSICIÓN.</p> <p>De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Senado -313 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas"; de conformidad con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 229 DE 2024 SENADO - 314 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLÚMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA PRODUCIDOS POR ACCESORIOS DE CARGA POR CABLE DE TELÉFONOS INTELIGENTES Y TABLETAS ELECTRÓNICAS".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1° Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.</p> <p>ARTÍCULO 2° Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C.</p> <p>Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.</p> <p>Parágrafo segundo. Los productores y comercializadores de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberán garantizar a los usuarios la disponibilidad y acceso de mecanismos de recolección y gestión de residuos provenientes de los dispositivos o accesorios de carga por cable que no se adecuen o cumplan con las condiciones de</p>															

interoperabilidad y adaptabilidad común adoptados en la presente ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia dentro de sus asignaciones presupuestales, propenderá por fomentar programas de sensibilización a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable. Así mismo dispondrá puntos de recolección y reciclaje en lugares de alta afluencia de público para tal fin.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente Ley.

Parágrafo cuarto. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o el órgano técnico que designe el Gobierno nacional para esta materia, realizará el proceso de reglamentación, verificación y autorización de los solicitudes o procesos de nuevos desarrollos tecnológicos de accesorios, interfaces o sistemas de carga para teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas, que propongan un estándar o compatibilidad de carga que se adecuen con el objeto, alcance y finalidad de la presente ley.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará estrategias de fortalecimiento de los planes posconsumo para los accesorios de carga **USB tipo C** que hayan cumplido su ciclo de vida mediante los programas de devolución y recompra y la asignación de puntos de recolección en zonas comunes como centros comerciales, con la finalidad de que estos puedan ser reintegrados en la cadena productiva mediante el aprovechamiento, de conformidad con la responsabilidad extendida del productor establecida en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará campañas de divulgación y promoción a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará incentivos para las empresas que reintegren en su cadena de producción los materiales reciclados provenientes de dispositivos de carga por cable, ajustándose a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal **USB tipo C** y quedarán obligados a proporcionar información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2028 - Viernes, 22 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de Ley número 172 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones 1

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Senado, 314 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas..... 9